

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-823/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

En la sentencia SRE-PSL-23/2024, en lo que aquí interesa, la Sala Regional Especializada determinó que Homero Davis Castro, entonces candidato a senador, vulneró las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como que los partidos políticos Morena, PVEM y el PT incumplieron su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por lo que les impuso una multa. ¿La resolución está debidamente justificada?

HECHOS

- (1) El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual se elegirían la Presidencia de la República y a las personas integrantes de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión.
- (2) El 2 de mayo de 2024, el PAN presentó una queja en contra de Homero Davis Castro, entonces candidato a senador, y en contra de los partidos que lo postularon, con motivo de la supuesta vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de menores en fotografías que publicó el candidato en su perfil de Facebook.
- (3) El 18 de julio, al resolver el SRE-PSL-23/2024, la Sala Regional Especializada determinó que el candidato sí incurrió en la infracción y Morena en la falta a su deber de cuidado, por lo que se les impusieron multas. Esta resolución es la que Morena y el otrora candidato impugnan ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los recurrentes alegan que la responsable no fue exhaustiva porque la aparición de las personas menores fue incidental; además, Morena alega que la sanción resulta excesiva porque de manera indebida se le consideró reincidente; y, por su parte, el entonces candidato alega que la calificación de la infracción no está motivada. infracción.

RESOLUTIVO

Se confirma la sentencia recurrida

Son infundados e inoperantes los agravios presentados por la parte recurrente:

- i) La existencia de la infracción está debidamente fundada y motivada; ya que, conforme a los Lineamientos aplicables, aunque la aparición sea incidental, los sujetos obligados están obligados a difuminar sus imágenes, cuando las personas menores sean identificables.
- ii) La sanción que se impuso a los recurrentes está debidamente fundada y motivada, porque las sentencias que la responsable invoca para justificar la reincidencia de Morena sí resultan válidas y, en cuanto al otrora candidato, la responsable sí justificó la calificación de la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-823/2024 Y SUP-
REP-861/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a ***** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución SRE-PSL-23-2024, de la Sala Especializada, en la que declaró: **i)** la inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, respecto a cuatro personas menores de edad cuyos rostros no son identificables; **ii)** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, por parte de Homero Davis Castro, entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y el PT; y **iii)** la existencia de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a dichos institutos políticos; lo anterior, porque la autoridad responsable justificó debidamente la existencia de la infracción y la individualización de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2

¹ Homero Davis Castro.

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

2.	ANTECEDENTES	3
3.	COMPETENCIA	¡Error! Marcador no definido.
4.	ACUMULACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
5.	PROCEDENCIA DEL JUICIO	6
6.	ESTUDIO DE FONDO.....	7
	6.1. Planteamiento del caso	7
	6.2. Acto impugnado (sentencia SRE-PSL-23/2024)	14
	6.3. Planteamientos de los recurrentes	17
	6.4. Problema jurídico por resolver	20
	6.5. Determinación de esta Sala Superior	20
7.	RESOLUTIVOS	29

GLOSARIO

Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JLE o autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se originó por la queja que presentó el PAN en contra de Homero Davis Castro, entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación de diversas fotografías en su perfil de la red



social *Facebook*, en las que, supuestamente se advertían diversas personas menores de edad, y en contra de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló (MORENA, PVEM y el PT) por *culpa in vigilando*.

- (2) La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción porque de las publicaciones denunciadas fue posible identificar a veinte personas menores de edad. Por tanto, determinó la responsabilidad del entonces candidato, así como la culpa *in vigilando* de los partidos que los postularon, por lo que les impuso a cada uno una multa.
- (3) Ahora, Morena y el entonces candidato controvierten esa sentencia. Alegan que la responsable no fue exhaustiva porque la aparición de las personas menores fue incidental; además, Morena alega que la sanción resulta excesiva porque de manera indebida se le consideró reincidente; y, por su parte, el entonces candidato asevera que no está motivada la calificación de la infracción. Por tanto, esta Sala Superior debe analizar si la demanda resulta procedente y, en su caso, los agravios planteados.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron, de entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas:
 - **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro².
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
- (5) **Denuncia.** El dos de mayo, Jesús Méndez Vargas en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE, presentó escrito de queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez,

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

atribuible al entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur y los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, con motivo de la publicación de diversas fotografías en el perfil del otrora candidato en la red social *Facebook*, en las que, supuestamente se advierten diversas personas menores de edad.

- (6) Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de suspender la difusión de las imágenes denunciadas.
- (7) **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El cinco de mayo, la JLE registró la queja con la clave JL/PE/PAN/JL/BCS/PEF/1/2024, reservó su admisión, la propuesta de medida cautelar y el emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
- (8) **Medidas cautelares**³. El diecisiete de mayo, el Consejo Local del INE en Baja California Sur, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de determinar su improcedencia, al considerar que se trata de actos consumados, dado que, no se cuenta con elementos para inferir que se continua con la difusión de las publicaciones denunciadas, sino que se ha constatado que han dejado de surtir efectos.
- (9) **Acuerdo de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos**⁴. El diez de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecisiete siguiente y, en su oportunidad, se remitió a la Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
- (10) **Sentencia impugnada (SRE-PSL-23/2024).** El dieciocho de julio, la Sala Especializada emitió su resolución, en ella determinó: *i*) la inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, respecto a cuatro personas menores de edad cuyos rostros no son identificables; *ii*) la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, por parte de Homero

³ Acuerdo A10/INE/BCS/CL/17-05-24, localizable a fojas 203 a 225 del cuaderno accesorio único. Dichas medidas no fueron impugnadas.

⁴ Fojas 246 a 253 del cuaderno accesorio único.



Davis Castro, entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y el PT; y *iii*) la existencia de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a dichos institutos políticos.

- (11) **Demanda.** El veinticinco de julio, los recurrentes presentaron estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir esa resolución; Morena ante la Sala Especializada y el otrora candidato ante la JLE.
- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-REP-823/2024 y SUP-REP-861/2024, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción.

3. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

4. ACUMULACIÓN

- (15) Se acumulan las demandas al existir conexidad en la causa, en consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-861/2024 al SUP-REP-823/2024 por ser el primero que se recibió; y, por tanto, se deberá glosar

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

copia certificada de los resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.⁶

5. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.⁷
- (17) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en éstas consta: **(1)** el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante, así como el nombre del otro recurrente y su firma autógrafa; **(2)** los domicilios para oír y recibir notificaciones; **(3)** la identificación del acto impugnado; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustentan las impugnaciones; **(6)** los agravios que, en concepto de los recurrentes, les causa la resolución controvertida; y **(7)** las pruebas ofrecidas.
- (18) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, porque la resolución impugnada se notificó al partido recurrente y al otrora candidato el veintidós de julio, según lo señalan en su demanda, sin que en el expediente conste una fecha distinta⁸, y los recurrentes presentaron sus demandas el veinticinco de julio; Morena ante la Sala Especializada y el otrora candidato ante la JLE⁹, por lo que ambas demandas fueron presentadas dentro del plazo de tres días¹⁰.

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ En todo caso, dado que en el expediente no consta la fecha de notificación de la sentencia impugnada habría que estarse a la Jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO; por lo que de igual manera la demanda resultaría oportuna.

⁹ La presentación ante la JLE interrumpe el plazo, conforme a la Jurisprudencia 14/2011 de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.** Si bien en el expediente no están las constancias de notificación, en el expediente electrónico sí consta la solicitud de auxilio que realizó la Sala Especializada a la JLE, para realizar la notificación personal a los ahora recurrentes (páginas 141 a 148 del expediente electrónico SRE-PSL-23-2024).

¹⁰ Conforme al artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



- (19) **Interés jurídico.** El partido recurrente y el otrora candidato cuentan con interés jurídico, porque controvierten la determinación de la Sala Especializada a través de la cual se determinó su responsabilidad y se les impuso una multa.
- (20) **Personería y legitimación.** Se cumplen los requisitos, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur¹¹, cuya JLE fue la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador de órgano local del INE del que derivó la sentencia impugnada.
- (21) En cuanto al otrora candidato, éste comparece por su propio derecho. Tanto él como Morena fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada.
- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

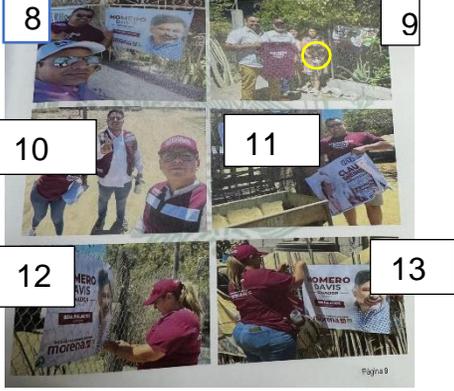
- (23) El asunto se originó por la queja que presentó el PAN en contra de Homero Davis Castro, entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación de diversas fotografías en su perfil de la red social *Facebook*, en las que, supuestamente se advertían diversas personas menores de edad, y en contra de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló (MORENA, PVEM y el PT) por *culpa in vigilando*.
- (24) A través del acta circunstanciada de seis de mayo, la autoridad instructora certificó las veintiséis ligas electrónicas de la red social *Facebook* del

¹¹ Tal como se advierte de la copia digital certificada del oficio REPMORENAINE-465/2023 del 12 de diciembre de 2023, remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor, mediante acuerdo del 5 de agosto del año en curso.

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

denunciado, en las que advirtió diversas fotografías en las que es posible apreciar la presencia de **veinticuatro** personas menores de edad, como se observa en el siguiente cuadro:

	<p align="center">Liga de internet</p> <p align="center">https://www.facebook.com/hom.dav.casUposts/pfbid02kHeaEiWttSiDUCH6DE1F13p3R3TZykWzGjeSHnt1z6uZcpC5y3wkbeak7i6A7Rl</p> <p align="center">Imágenes representativas</p> <div data-bbox="300 792 1247 1390"> </div> <p align="center">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 27:01 (veintiún horas con un minuto) horas del 4 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: *#BuenasNoches. Estamos orgullosos de las miles de personas que han venido a #Vizcaíno a construir, a trabajar la tierra de sol a sol, a compartimos sus costumbres, su origen, y a contribuir al desarrollo de #BCS. Por eso vamos a consolidar la cuarta transformación, para mantener los apoyos, los programas sociales que generan un mayor bienestar. Gracias por recibimos hoy y compartir con nosotros la tarde. Mañana vamos a Bahía Tortugas y La Bocana. Por allá nos vemos. #HomeroDavis Senador #HD24 #Mulegé". Asimismo, se visualizaron 7 (siete) fotografías</p>
2	<p align="center">Liga electrónica</p> <p align="center">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid0TuQsvQsvXU2ahv8sXLR3ZgJ7zJ7Fvkz9smAPKMnAznP4hvn489AbabFddxacLbU8cb8l</p> <p align="center">Imágenes representativas</p>

	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div> </div>
	<p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 15:16 (quince horas con dieciséis minutos) horas del 24 (veinticuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación, se puede apreciar el siguiente texto: #Buenas Tardes. Seguimos en territorio. Agradezco a mis compañeras y compañeros que estuvieron ayer en Todos Santos, al igual que muchos más que siguen visitando junto con nosotros, colonias, comunidades, escuchando a la gente y llevando nuestro mensaje, a pedir el apoyo para seguir haciendo historia con la primera mujer presidenta de México, Claudia Sheinbaum. /Saludos #TodosSantos! Unidos #Vamosa Ganar. #HomeroDavisSenador #HD24". Asimismo, se visualizaron 7 (siete) fotografías.</p>
	<p style="text-align: center;">Liga electrónica</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02QWix2JHmA74JU5dPkZJeRRH3o2NNwFeeHPzPsc9VExGpvpCcGFkc3JD5f3ESadHrl?locale=es_LA</p>
<p style="text-align: center;">3</p>	<p style="text-align: center;">Imágenes representativas</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div> </div>
	<p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 18:55 (dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos) horas del 8 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: #Buenas Tardes. Hoy acudimos, mi compañera Eda Palacios Márquez y un servidor ante la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido #Morena, a entregar la documentación para iniciar los trámites para el registro como candidatos, propietario y suplente, al Senado por #Baja California Sur. Nos sentimos satisfechos y con gran ilusión de poder ir juntos, pronto, al encuentro con los ciudadanos y seguir construyendo unidos para consolidar la cuarta transformación en nuestro estado y en México". * Asimismo, se visualizaron 3 (tres) fotografías</p>
<p style="text-align: center;">4</p>	<p style="text-align: center;">Liga electrónica</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02xEFyz33acVsh7eg8a3Y542ZPZ2M6S83ZLYvA3xS9tJqwnHxfqYERuBEaLqRqCI</p> <p style="text-align: center;">Imagen representativa</p>

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**



Contenido

Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 20:45 (veinte horas con cuarenta y cinco minutos) horas del 26 (veintiséis) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación, se puede apreciar el siguiente texto: "#BuenasNoches. En #Loreto siempre me siento muy feliz, pero esta fue una ocasión especial porque vivimos la alegría de estar unidos, todos, acompañando a mi amiga Paz Ochoa Amador en su registro como candidata a Presidenta Municipal y a mi amigo Tano Pérez como candidato a diputado por el Distrito XIII. No tengo duda que llegará la cuarta transformación a Loreto. Vamos a Ganar. Loreto no se va a quedar atrás. Gracias a todas y todos quienes estuvieron con nosotros en esta fiesta. Gracias Manuel Cota Cárdenas Lucía Trasviña BCS Eda Palacios Márquez Un abrazo! #HomeroDavisSenador #HD24 #SigamosHaciendoHistoria". Asimismo, se visualizaron 8 (ocho) fotografías

Liga electrónica

<https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidONSbQQayaPBNTvaNN7MZe1ncBLLU5WPbaFUTUDLpZQSQ8VyGZDAvB58aCPuagpRil>

Imágenes representativas

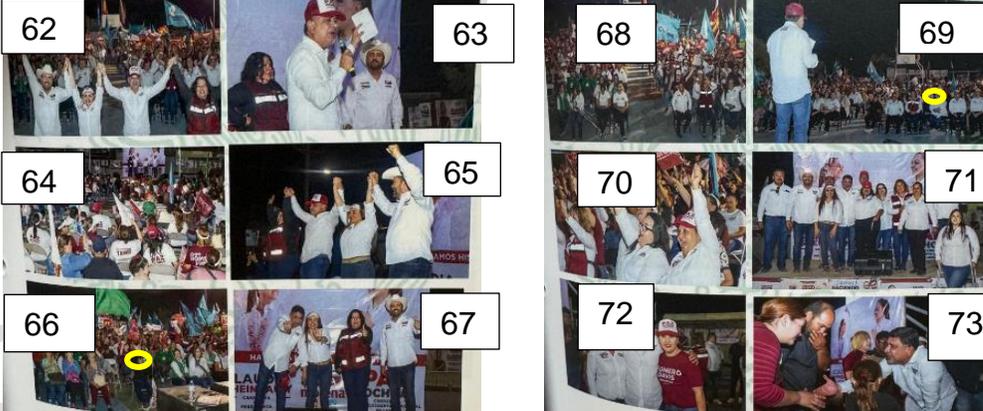


Contenido

Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 21:57 (veintiún horas con cincuenta y siete minutos) horas del 5 (cinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación, se puede apreciar el siguiente texto: "#BuenasNoches. Cerramos la jornada en la colonia Los Cangrejos de Cabo San Lucas, en el distrito 8, con nuestra amiga candidata a diputada Cristina Contreras, con Luis Armando Díaz - LAD Eda Palacios Márquez y nos acompañó también la profe Paty. Fue una muy buena reunión en la que hicimos el compromiso de mantener la unidad, redoblar el paso para consolidar el triunfo de la cuarta transformación.

	<p>#VamosGanar Gracias amigos por recibirnos. #HomeroDavisSenador #5de5 #HD2.". Asimismo, se visualizaron 9 (nueve) fotografías</p>
	<p align="center">Liga electrónica</p> <p align="center">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02bvRm12b8JoyH6iywnuKugicqvLwoVWrrNFZ7sge10ZFtYqWGeG51w7RQqZ2wWQfnl</p>
<p align="center">6</p>	<p align="center">Imágenes representativas</p>
	<p align="center">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos) horas del 6 (seis de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: "inicié la jornada este sábado con una muy animada reunión en el Distrito XI, en la Colonia Leonardo Gastélum de Cabo San Lucas, acompañando a nuestro candidato a diputado Martin Escogido y en equipo con Luis Armando Diaz - LAD Christian Agúndez Eda Palacios Márquez por nuestra candidata Claudia Sheinbaum. Seguimos en territorio, llevando el mensaje, llamando a redoblar el paso para mantener la ventaja que, en unidad, dará continuidad a la transformación en #LosCabos. #HomeroDavisSenador #5de5 #HD24 #SigamosHaciendoHistoria". Asimismo, se visualizaron 10 (diez) fotografías,</p>
<p align="center">7</p>	<p align="center">Liga electrónica</p> <p align="center">https://www.facebook.com/photo?fbid=917212347071238&set=pcb.917220753737064</p> <p align="center">Imágenes representativas</p>
	<p align="center">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 16:08 (dieciséis horas con ocho minutos) horas del 6 (seis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación, se visualizaron 7 (Siete) fotografías.</p>
<p align="center">8</p>	<p align="center">Liga electrónica</p> <p align="center">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidOGG4GFEBjYPhMERmoChH28æeUFS3WzkAFfGFxoHhEDoYW6RyZG2XDQXCWvFXbHjdI</p> <p align="center">Imágenes representativas</p>

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**


<p align="center">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 19:51 (diecinueve horas con cincuenta y un minutos) horas del 12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: #BuenasNoches Esta tarde caminamos en la colonia Miramar de mi querido #Loreto. Visitamos a muchas amigas y amigos y vivimos el ambiente de fiesta que ya se siente porque vamos a ganar. Va a llegar la transformación #Loreto. El respaldo que nos ofrecieron a un servidor, a Paz Ochoa Amador, a Tano Pérez y para nuestra próxima presidenta Claudia Sheinbaum nos emociona mucho. Gracias amigas y amigos. Vamos #5de5 #SigamosHaciendoHistoria. #Homero DavisSenador #HD24". Asimismo, se visualizaron 11 (once) fotografías.</p>
<p align="center">Liga electrónica</p> <p align="center">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02QixNtzipX8pVEAHaZiy7eGD8Gzu8EugihHxqipeAn1JY99q3y6T7GjuZoAdmcwmAil</p>
<p align="center">Imágenes representativas</p> 
<p align="center">Contenido</p> 

9

	<p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro" fechada a las 22:28 (veintidós horas con veintiocho minutos) horas del 12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro).</p> <p>En dicha publicación, se puede apreciar el siguiente texto: "Con gran emoción cerramos la jornada esta noche en un encuentro con mis paisanos de #Loreto en el que se vivió la fiesta por el triunfo que tendrá la #4T. Vamos a ganar con Paz Ochoa Amador, con Tano Pérez, con Manuel Cota Cárdenas, con Claudia Sheinbaum y llegará la transformación, el bienestar. Tenemos muchas razones para estar orgullosos por el cambio que el 2 de junio lograremos para nuestra tierra. Gracias amigas y amigos.</p> <p>Un abrazo con gratitud para todas y todos por esta contundente muestra de apoyo. #Buenas Noches #HomeroDavisSenador #SigamosHaciendoHistoria #HD24". Asimismo, se visualizaron 13 (trece) fotografías</p>
1 0	<p align="center">Liga electrónica</p> <p>https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidOSf1K8A55KB5NQ3p06jaHEgKH3N9WUY4XUTpcMRV6S8S8nfFhXYLohyFFEssJ</p>
	<p align="center">Imágenes representativas</p>
	<p align="center">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 13:18 (trece horas con dieciocho minutos) horas del 13 (trece) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: "Hoy en #Comondú estamos de fiesta por el apoyo contundente de las mujeres al proyecto de la cuarta transformación. Con Claudia Sheinbaum llegarán todas las mujeres a la presidencia de México y estamos orgullosos. Unidos vamos a construir el segundo piso de la #4T. Gracias amigas comundeñas por tan emocionante y festivo encuentro, por escucharnos, por sus abrazos y muestras de apoyo. ¡Vamos a ganar! Gracias por su respaldo para Roberto Pantoja Castro Fernando Hoyos Aguilar Tano Pérez y Manuel Cota Cárdenas, vamos por el #5de5 #HomeroDavisSenador #4T#HD24 #SigamosHaciendoHistoria". Asimismo, se visualizaron 10 (diez) fotografías,</p>
1 1	<p align="center">Liga electrónica</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=917132197079253&set=pcb.917132620412544</p>
	<p align="center">Imágenes representativas</p>

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

Contenido
Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos) horas del 6 (seis) de abril de 2024. En dicha publicación se visualizaron 10 fotografías.

- (25) Una vez sustanciado el procedimiento, la JLE remitió al expediente a la Sala Especializada para su resolución.

6.2. Acto impugnado (sentencia SRE-PSL-23/2024)

- (26) El dieciocho de julio, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, respecto a cuatro personas menores de edad cuyos rostros no son identificables.
- (27) Por otro lado, la Sala Especializada consideró **existente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuible a Homero Davis Castro, entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y el PT; así como la existencia de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a dichos institutos políticos.

➤ **Difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes**

- (28) Las fotografías que fueron materia del análisis de fondo por parte de la Sala Especializada son las identificables con los números 2, 4, 6, 9, 21, 28, 34, 37, 50, 51, 54, 66, 69, 74, 83 y 85, de las que la responsable advirtió la presencia de veinticuatro personas menores de edad.
- (29) La responsable tuvo en cuenta que dichas imágenes fueron publicadas en la red social del entonces candidato a senador durante marzo y abril, es decir, dentro del período de campaña federal, por lo que se trató de propaganda electoral.



- (30) En cuanto a las imágenes correspondientes a los numerales 34, 50, 66 y 69, la responsable consideró que no era posible identificar plenamente la imagen de las infancias. Por lo que, determinó la **inexistencia** de la infracción respecto a esas cuatro personas menores de edad.
- (31) Por otro lado, la responsable sostuvo que había veinte personas menores de edad plenamente identificables, ya que aparecen en primer plano, en donde se aprecia también al denunciado por lo que se consideró que su aparición es directa, ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de las publicaciones denunciadas. Asimismo, consideró que su participación es pasiva, toda vez que, por la confección de las fotografías los niños, niñas y adolescentes forman parte de una estrategia de campaña, ya que no existe referencia alguna respecto a que las publicaciones aborden temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
- (32) Asimismo, la responsable consideró que el entonces denunciado reconoció que administra directamente su cuenta en Facebook y que no había recabado la documentación necesaria para que aparecieran las personas menores de edad, por lo que, derivado del requerimiento de la autoridad instructora, decidió eliminar las imágenes denunciadas.
- (33) La responsable sostuvo que, tal como lo ha determinado la Sala Superior, **cuando en la propaganda electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹²
- (34) Por tanto, la responsable declaró **la existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de niñas,

¹² Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

niños y adolescentes, respecto de las veinte personas menores de edad que consideró identificables.

➤ **Responsabilidad**

- (35) En tal sentido, la Sala Especializada tuvo al entonces candidato a senador como responsable directo de la infracción y, por otro lado, la responsable determinó la culpa *in vigilando* de los partidos que lo postularon, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos¹³, y la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

➤ **Calificación de la conducta, individualización y sanción**

- (36) La responsable calificó la conducta como grave ordinaria tanto para el candidato como para los partidos denunciados que lo postularon. Asimismo, determinó imponerles una multa, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.
- (37) Por el tipo de conducta y su calificación, consideró que, en el caso, se justificó la imposición de una sanción económica a Homero Davis Castro por 120 (ciento veinte) unidades de medida y actualización vigentes, ¹⁴ equivalentes a \$ 13, 028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.).
- (38) Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, impuso a Morena, PVEM y PT, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, una multa de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, ¹⁵ equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de los partidos referidos.

¹³ Artículo 25.1, inciso a) e y)

¹⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

¹⁵ Se tomará el mismo valor de la nota al pie anterior.



- (39) Sin embargo, al señalar que se había actualizado la reincidencia de los tres partidos políticos (MORENA en 18 ocasiones, el PVEM en 14 y el PT en 8), la responsable estimó que lo procedente era fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral; que establece que, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, determinó imponer a dichos partidos políticos en lo individual una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 moneda nacional).
- (40) Finalmente, la responsable determinó que la sentencia debería publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la Sala Especializada.

6.3. Planteamientos de los recurrentes

- (41) Morena y el otrora candidato pretenden que se revoque la resolución impugnada, para lo cual hacen valer los siguientes agravios:
- **Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada por falta de exhaustividad**
- (42) Los actores aseveran que los rostros de las niñas, niños y adolescentes, a que alude la responsable, no son plenamente identificables, además de que la aparición fue totalmente incidental, es decir, no intencional, y su participación es pasiva, ya que no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.
- (43) El otrora candidato argumenta que, con base en la Jurisprudencia 20/2019 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, al haber eliminado las publicaciones, eso equivale a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen.

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

- (44) Morena y el otrora candidato alegan que en el expediente no consta que la exhibición de las imágenes fuese planificada, es decir, no hubo intencionalidad porque la aparición de las personas menores de edad fue incidental.
- (45) Además, sostienen que la responsable no precisó los criterios de identificación que utilizó para concluir que las cuatro personas que identificó son menores de edad, siendo que las presunciones no hacen prueba plena.
- (46) De igual forma, aseveran que las publicaciones denunciadas gozan de plena espontaneidad y que sancionar las apariciones de supuestas personas menores de edad en publicaciones espontáneas, sin que se demuestre su participación central o trascendental y sin estar identificadas, inhibe la participación de la futura ciudadanía.
- (47) Consideran que apoyan sus argumentos las Sentencias SUP-REP-668/2024, SUP-REP-672/2024, SUP-REP-686/2024, SUP-REP-709/2024, SUP-REP-710/2024 y SUP-REP-714/2024, en las que se ha validado que la posible aparición de menores de edad de forma incidental no constituye infracción.
- (48) En adición a lo expuesto, estiman que la responsable no valoró adecuadamente la intencionalidad, pues los magistrados se limitaron a afirmar que existió una intención de causar daño, lo cual nunca se acreditó.
- (49) Finalmente, manifiestan que la sentencia impugnada carece de congruencia interna ya que solo infirió que se dañaba el interés superior del menor, sin medir ni analizar el supuesto daño generado y sin contar con indicios de una posible inconformidad o denuncia de los padres o tutores. Aunado a que la resolución no fue exhaustiva, sino que se basó en inferencias y suposiciones; por lo que si no existe exhaustividad la congruencia resulta inexistente. Por tanto, solicitan que se determine la inexistencia de la supuesta infracción determinada por la responsable.



➤ **Incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción**

- (50) El otrora candidato alega que la responsable fue omisa en analizar que no se advierte que haya obtenido un beneficio económico; que no existió intencionalidad y que la responsable no precisó si se acreditó una singularidad o una pluralidad de faltas, lo que denota una falta de motivación. Por tanto, considera que no está motivada la calificación de la infracción como grave ordinaria.
- (51) Por su parte, Morena señala que la autoridad responsable le impuso una multa en exceso, lo que transgrede el artículo 22 constitucional. Además de que indebidamente calificó las conductas con gravedad ordinaria. Y que, con una indebida fundamentación y motivación determinó existente la falta al deber de cuidado que la autoridad sustanciadora atribuyó a Morena, respecto a la publicación de Homero Davis Castro.
- (52) Además de que la responsable consideró que Morena es reincidente, calificando la conducta como grave ordinaria. Aunado a que en la resolución impugnada se listan veinticuatro precedentes de la Sala Especializada en los que se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de Morena respecto la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez. No obstante que, siete corresponden a 2018; 3 a 2019, cinco a 2021 y uno a 2022, sin que tengan relación con el PEF 23-24 para la elección a la Presidencia de la República; asimismo, que siete corresponden a 2023 y apenas uno a 2024; pero que dichas publicaciones no generaron ningún beneficio a Morena, puesto que en algunos casos dichas publicaciones denunciadas fueron eliminadas de las redes sociales de Homero Davis Castro, atento al principio superior de la niñez y, en otros casos, la responsable coincidió en que la presencia de supuestas personas menores de edad fue una aparición incidental con una participación pasiva. Si bien la responsable invocó la Jurisprudencia 41/2010, ésta no previó uno de sus elementos torales: “El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.”

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

- (53) Adicionalmente, como ya se precisó, no existió intencionalidad en la comisión de la conducta ni se generó un beneficio para Morena. Lo conducentes sería en todo caso aplicar una multa simbólica, sirve de apoyo la Sentencia SUP-JE-144/2022.

7.2. Problema jurídico por resolver

- (54) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta por la autoridad responsable.
- (55) La **causa de pedir** se sustenta en que Morena y el otrora candidato consideran que la responsable no fundó y motivó debidamente la existencia de la infracción que se les imputó, ya que la aparición de las personas menores de edad fue incidental. Señalan que la responsable tampoco fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción; Morena, además, alega que la sanción resulta excesiva porque de manera indebida se le consideró reincidente; y, por su parte, el entonces candidato hace valer que la calificación de la infracción no está motivada.
- (56) Así, el problema **por resolver** consiste en determinar si está debidamente fundada y motivada la existencia de la infracción imputada al otrora candidato y a Morena, así como la sanción que se les impuso.

7.3. Determinación de esta Sala Superior

- (57) Se debe **confirmar** la resolución impugnada porque: **i)** la existencia de la infracción determinada a cargo del otrora candidato y de Morena está debidamente fundada y motivada; y **ii)** la sanción que se les impuso no resulta desproporcionada, además de estar debidamente fundada y motivada.

7.3.1. La existencia de las infracciones a cargo de los recurrentes está debidamente fundada y motivada



- (58) Esta Sala considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte recurrente.
- (59) Morena señala que los rostros no son plenamente identificables, además de que la aparición fue totalmente incidental, es decir, no intencional, y la participación de las personas menores de edad es pasiva, ya que no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia. Además, el otrora candidato alega que al haber eliminado las publicaciones eso equivale a haber difuminado las imágenes.
- (60) Esta Sala Superior considera que es **infundado** este agravio porque se coincide con la responsable en cuanto a que de las fotografías que precisa en la sentencia impugnada (identificadas con los numerales 2; 4, 6, 9, 21, 28, 37, 51, 54, 74, 83 y 85) es posible identificar a veinte personas menores de edad. Además, de que el partido recurrente no precisa en cuál de las fotografías analizadas por la responsable y por qué razón considera que no es posible identificar a las personas menores de edad.
- (61) Aunado a que Morena no controvierte el razonamiento de la responsable en el sentido de que cuando en la propaganda electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹⁶
- (62) Es decir, aunque la aparición de las personas menores de edad sea incidental, si no se cumplía con los requisitos previstos en los Lineamientos era menester difuminar las imágenes, cuestión de la que Morena no se hace cargo en su demanda; por lo que su agravio resulta inoperante.

¹⁶ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

- (63) Por otro lado, el argumento del otrora candidato, relativo a que eliminar las publicaciones equivale a difuminar las imágenes es falaz porque la difuminación es una acción que debe realizarse antes de realizar las publicaciones.
- (64) Además, es **inoperante** el planteamiento que hacen tanto Morena como el otrora candidato en el sentido de que en el expediente no consta que la exhibición de las imágenes fuese planificada, pues, tal como lo señaló la responsable, si las publicaciones de las fotografías en la red social del candidato se hicieron sin contar con las autorizaciones necesarias, este tenía la obligación de difuminarlas; de ahí que la existencia o no de planificación en las publicaciones no incide en la responsabilidad determinada por la Sala Especializada.
- (65) Por otra parte, es **infundado** lo alegado por Morena respecto a que la responsable no precisó los criterios de identificación que utilizó para concluir que las cuatro personas que identificó son menores de edad, siendo que las presunciones no hacen prueba plena.
- (66) Lo anterior, dado que, en principio, Morena parte de una premisa incorrecta, porque las personas menores de edad que la responsable identificó no fueron cuatro sino veinte. En adición, el agravio resulta **inoperante** porque el recurrente no da razones sobre porqué considera que la apreciación de la responsable fue incorrecta.
- (67) En adición, es **ineficaz** el argumento que plantea Morena respecto a que las publicaciones denunciadas gozan de plena espontaneidad y que sancionar las apariciones de supuestas personas menores de edad en publicaciones espontáneas, sin que se demuestre su participación central o trascendental y sin estar identificadas, inhibe la participación de la futura ciudadanía.



- (68) Lo determinado obedece a que se trata de manifestaciones genéricas, razón por la cual resultan ineficaces para combatir las consideraciones de las responsables.
- (69) En cuanto a la espontaneidad de las publicaciones, el planteamiento resulta **infundado**, ya que las publicaciones en redes sociales no están exentas de cumplir con la normativa electoral.
- (70) En efecto, esta Sala Superior ha considerado que aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹⁷
- (71) En tal sentido, tal como lo sostuvo la responsable, en materia de propaganda político-electoral, los Lineamientos¹⁸ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.
- (72) De ahí que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**

¹⁷ Ver Jurisprudencia 13/2024 de rubro **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

- (73) Por otra parte, esta Sala Superior considera que los precedentes SUP-REP-668/2024, SUP-REP-672/2024, SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-714/2024 en los que, según señala, se ha validado que la posible aparición de menores de edad de forma incidental no constituye infracción, no resultan aplicables ya que, en esos casos, se trató de la transmisión de eventos en vivo en los que se consideró que no resultaba razonable exigir la difuminación de las imágenes de las personas menores de edad, situación que, en este caso, no se actualiza, porque en este caso la conducta consiste en la publicación de fotografías en las que aparecen personas menores de edad.
- (74) Respecto de los diversos SUP-REP-709/2024 y SUP-REP-710/2024, no se advierte la conclusión que refiere el recurrente, en el sentido de que la aparición incidental de personas menores edad en la propaganda electoral no es una infracción.
- (75) En adición a lo expuesto, es **inoperante** el agravio en el que Morena señala que la responsable no valoró adecuadamente la intencionalidad y que los magistrados se limitaron a afirmar que existió una intención de causar daño, lo cual nunca se acreditó, pues no controvierte el razonamiento de la Sala Especializada, relativo a que el candidato tuvo la posibilidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías denunciadas, por lo que medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral. Es decir, la intencionalidad deriva de la posibilidad que tuvo el candidato denunciado de difuminar las imágenes, sin que el recurrente combata esa premisa.
- (76) Finalmente, es **infundado** el argumento de Morena relativo a que la sentencia impugnada también carece de congruencia interna y no fue exhaustiva, ya que la responsable solo aseveró que se dañaba el interés superior del menor, sin medir ni analizar el supuesto daño generado y sin contar con indicios de una posible inconformidad o denuncia de los padres o tutores.



- (77) Se afirma lo anterior, porque precisamente por el principio del interés superior de la niñez, las autoridades del Estado mexicano están obligados a velar por el mismo; de hecho, bajo tal premisa la Sala Especializada ordenó al INE emitir los Lineamientos, con base en los cuales se determinó la existencia de la infracción denunciada (SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016).

7.3.2. La Sala Especializada sí individualizó la sanción de forma debida

- (78) El otrora candidato alega que la responsable fue omisa en analizar que no se advierte que haya obtenido un beneficio económico; es **infundado** lo que sostiene, porque para la responsable sí tuvo en cuenta que el recurrente no obtuvo un beneficio económico
- (79) Por otra parte, resulta **inoperante** lo que alega respecto a que no existió intencionalidad, porque no controvierte el razonamiento de la responsable relativo a que él tuvo la posibilidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías denunciadas, previo a publicarlas.
- (80) De igual forma, es **inoperante** lo que sostiene en torno a que la responsable no precisó si se acreditó una singularidad o una pluralidad de faltas, lo que denota una falta de motivación, pues, sin perjuicio de que la responsable en el apartado correspondiente no lo precisa, lo cierto es que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar puede advertirse que se trató de una pluralidad de faltas, porque las publicaciones denunciadas se realizaron en diversos días de marzo y abril.
- (81) Finalmente, no asiste razón a Morena cuando señala que la autoridad responsable la multó en exceso, lo que transgrede el artículo 22 constitucional; que indebidamente calificó las conductas con gravedad ordinaria; que mediante una indebida fundamentación y motivación determinó existente la falta al deber de cuidado que la autoridad

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

sustanciadora atribuyó a Morena, respecto a la publicación de Homero Davis Castro.

- (82) Asimismo, sostiene que la responsable de manera indebida consideró que Morena es reincidente, calificando la conducta como grave ordinaria; que en la resolución impugnada se listan veinticuatro precedentes de la Sala Especializada en los que se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de Morena respecto la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez. No obstante, siete corresponden a 2018; tres a 2019, cinco a 2021 y uno a 2022, sin que tengan relación con el PEF 23-24 para la elección a la Presidencia de la República; asimismo, siete corresponden a 2023 y apenas uno a 2024; y las publicaciones no le generaron ningún, puesto que en algunos fueron eliminadas de las redes sociales de Homero Davis Castro y, en otros casos, la responsable coincidió en que la presencia de supuestas personas menores de edad fue una aparición incidental con una participación pasiva; que, si bien la responsable invocó la Jurisprudencia 41/2010, esta no previó uno de sus elementos torales: “El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.”
- (83) Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la calificación de la falta e individualización de la sanción, porque sí se acreditó la reincidencia, se señalaron las razones que sustentan la calificación de la falta como grave ordinaria, y las consideraciones relativas a que la sanción es desproporcional son genéricas y no desvirtúan las razones en las que la responsable sostuvo su determinación, tal y como se explica a continuación.
- (84) Para determinar que se actualiza la agravante de reincidencia es necesario que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.
- (85) En ese sentido, se aprecia que en todos los casos referidos por la responsable se sancionó a MORENA, PVEM y PT por: **i)** la comisión de la



misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, cometida por personas con quienes tienen o tuvieron un vínculo directo); **ii)** se les impusieron amonestaciones públicas o sanciones económicas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, incluso en ocho de las ocasiones la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dichos partidos, es decir ya tienen el carácter de firmes.

- (86) Lo anterior, como puede apreciarse de las sentencias identificadas por la responsable en la resolución impugnada:

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Sanción
1.	SRE-PSD-46/2018 25 de mayo de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
2.	SRE-PSD-78/2018 19 de julio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
3.	SRE-PSD-195/2018 24 de agosto de 2018	PVEM	No se impugnó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4.	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó 10 de octubre de 2018	Amonestación pública
6.	SRE-PSD-215/2018 23 de octubre de 2018	PVEM	SUP-REP-716/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
7.	SRE-PSL-52/2018 29 de junio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
8.	SRE-PSD-20/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
9.	SRE-PSD-21/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
10.	SRE-PSD-48/2019 5 de julio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
11.	SRE-PSD-27/2021 27 de mayo de 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 5 de junio de 2021 Confirmó	Amonestación pública
12.	SRE-PSD-33/2021 02 de junio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública

^[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**SUP-REP-823/2024 Y SUP-REP-861/2024,
ACUMULADOS**

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Sanción
13.	SRE-PSD-59/2021 8 de julio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
14.	SRE-PSD-81/2021 5 de agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
15.	SRE-PSD-114/2021 7 de octubre de 2021	PVEM	No se impugnó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
16.	SRE-PSD-1/2022 17 de febrero de 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 24 de marzo de 2022 Confirmó	A MORENA se le impusieron 70 UMAS equivalente a \$ 6,273.00 Por su parte a PVEM y a PT se le impusieron 50 UMAS a cada uno, equivalente a \$4,481.00
17.	SRE-PSC-58/2023 8 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 19 de julio de 2023 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$31,122.00
18.	SRE-PSC104/2023 12 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 8 de noviembre de 2023 Desechó la impugnación	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
19.	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-589/2023 22/11/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
20.	SRE-PSC-109/2023 19 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
21.	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-609/2023 22/11/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
22.	SRE-PSC-113/2023 26 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
23.	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-607/2023 22/11/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
24.	SRE-PSC-187/2024 6 de junio de 2023	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00

(87) Por tanto, fue correcto que la Sala Especializada considerara los procedimientos sancionadores que precisó para analizar la reincidencia, pues coadyuvan a establecer de modo adecuado la proporcionalidad entre la infracción y la sanción y se evita exceso en la facultad sancionadora al



explicitar y dar certeza de esa correspondencia. Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-14/2024.

- (88) En cuanto a la pretensión de Morena de que se le aplique una “multa simbólica” en términos de lo supuestamente resuelto en la sentencia SUP-JE-144/2022, a consideración de esta Sala Superior, ese precedente no es aplicable. La multa simbólica que en ese asunto se impuso a Morena fue atendiendo a una infracción diversa y con base en las particulares circunstancias del caso concreto. No obstante, en el caso que ahora se analiza, Morena no argumenta cuáles son las circunstancias que justificarían una multa simbólica, máxime que se determinó su reincidencia.
- (89) Finalmente, las demás manifestaciones Morena, resultan ineficaces por genéricas.
- (90) Ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

8. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.